

Expte. nro. quince mil ochocientos veinticuatro.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 15.824/I "Incidente de Apelación en causa 988-2 del Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 20/24 interpone recuso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa de Tres Arroyos -Dra. Luciana Bellingeri-, contra la resolución -cuya copia autenticada obra a fs. 16/19- dictada por la Sra. Jueza del Tribunal en lo Criminal

nro. 1 de esa ciudad -Dra. Verónica Vidal-, por la que desestimó el acuerdo de juicio abreviado presentado por los intervinientes procesales.

Sostiene que el remedio es admisible porque la decisión le provocaría a su asistido un gravamen irreparable "...ya que ante una eventual condena en el juicio a seguirse podría aplicarse una sanción penal más gravosa que aquella que los interesados hemos entendido justa para la particular situación del procesado...".

Se agravia por considerar que la Magistrada ha forzado uno de los supuestos legales en los que se podría fundar la desestimación del acuerdo, al referir que la voluntad del imputado se ha encontrado viciada, sin siquiera haber tomado contacto con él para corroborar que su decisión era libre. Sostiene que el vicio de la voluntad destacado ha sido "...construido a partir de un análisis erróneo...", sin que su "...hipótesis sea verificada con los hechos...". Por el contrario, a su entender "...la Dra. Vidal incursionó sólo virtualmente en la mente del imputado y dio por sentado, sin una real comprobación, que no fue libre la voluntad de aquel en el acuerdo al que se arribó...". Solicita se revoque la decisión.

Efectuada esa síntesis, he de proponer la declaración de inadmisibilidad del remedio (art.446 del Rito Provincial).

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el Código (principio de taxatividad de los recursos previsto en el art. 421 del Cuerpo Legal antes citado).

Y ese catálogo se ve ampliado en el art. 439 del mismo Cuerpo Legal -según texto ley 13.812- el cual dispone en su primer párrafo, que "...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...". Así las cosas, contra las resoluciones que no tienen prevista la impugnación directa, sólo se admitirá el remedio cuando -entre otros requisitos-, el recurrente alegue y acredite la existencia de gravamen irreparable, en los términos del art. 439 del Ritual.

En este caso, en la normativa procesal, no sólo no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad -directa- por apelación de un decisorio como el dictado por la Jueza de Grado, sino que expresamente se establece -en el artículo 398 inc. 1ero.- que la resolución es inimpugnable.

Y en este caso ni siquiera se ha alegado ni acreditado la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior (lo que, además, oficiosamente no se advierte).

A esos fines se entiende por gravamen irreparable "... un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

En ese sentido lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En idéntico sentido al aquí propuesto, la sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, ha resuelto "...en primer lugar, el ritual no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la clase de resoluciones como la impugnada, ello en la medida en que el art. 325 C.P.P. sólo declara recurrible el auto por el que se acuerda el sobreseimiento, mas no el que lo deniega, ello salvo el supuesto previsto en el art. 337 C.P.P. (caso que no se da en autos)... Por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravamen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)... El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede ser nuevamente planteada dentro de la instancia, pudiendo además la defensa recurrir en apelación si el sobreseimiento es rechazado al dictarse el auto previsto por el art. 337 C.P.P. (...) Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..." (Causa 21.236 "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación de sobreseimiento (denegado)"- marzo de 2005. citada en Código de Procedimiento Penal de la Pcia. de Buenos Aires. Héctor Granillo Fernández-Gustavo Herbel. Tomo II. La Ley. pág. 186).

En este caso, la Magistrada justificó explícitamente las razones por las que cuales, condiciones personales y familiares del procesado (acreditadas en el expediente), no resultaba procedente el modo de cumplimiento de pena que

habían pactado. Entendió, complementariamente, que la creencia errónea del imputado de que su situación sí podría subsumirse en esa forma de cumplir la sanción (que se pactaba), habría viciado su voluntad.

Desarrollando su criterio, la Jueza explicó que, de admitirse el juicio abreviado, en caso de condenar al procesado debería imponer una pena más alta que la pactada y/o la forma de cumplimiento también debía ser en forma más gravosa que la acordada, lo que le resultaba vedado por el Código Procesal; por lo que correspondía desestimar la solicitud en los términos del artículo 398 del C.P.P.

Y allí es donde debo destacar que "en este caso" se ha efectuado un acuerdo de juicio abreviado por una calificación legal distinta a aquella por la que se efectuó requisitoria de elevación a juicio, incluyéndose una unificación de penas, y la imposición de una pena total de prisión de tres años de efectivo cumplimiento; ello a su vez se acordó que se efectivice bajo la modalidad de prisión de domiciliaria con salidas laborales. Esas particularidades del acuerdo conllevó a que la Jueza haya tenido que evaluar numerosos aspectos que exceden el común.

Dicho de otro modo las partes han presentado un acuerdo de trámite abreviado, efectuado una modificación sustancial de la calificación legal por la cual se efectuó la requisitoria de citación a juicio, acumulando además la pena de este proceso con otras firmes anteriores, y arreglando una forma de ejecución que - en principio- no es la que establece la normativa legal nacional y provincial.

Y analizando los motivos denegatorios expuestos por la Sra. Jueza, entiendo que la situación que describe la impugnante como provocadora de gravamen

irreparable (esto es: la eventual posibilidad que el Ministerio Público Fiscal solicite en el debate una pena mayor a la que se pretendía pactar en el marco del juicio abreviado desestimado), es una circunstancia que podría ocurrir en todos los casos en los que un Magistrado adoptara una decisión desestimando una propuesta de juicio abreviado, conforme lo faculta el artículo 398 y que, reitero, el legislador calificó expresamente como inimpugnable.

Es más, tal como surge de los mismos argumentos de la recurrente, la situación que ella describe -y que considera perjudicial para su asistido- es meramente hipotética o conjetural, no pudiendo afirmarse, por ello, que constituya una gravamen irreparable, concreto y actual.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri. Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 20 de marzo de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto y por ende ha sido mal concedido.

Por esto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 20/24 y vta., el que ha sido mal concedido (arts. 398 inc. 1, 421, 433 "in fine", 439, 440, 446 y 447 del Código Procesal Penal

Agregar copia autenticada de la presente a los autos principales y devolverlo a la instancia de origen.

Notificar en la incidencia. Hecho, remitir a la instancia de origen.